

Expte. nro. dieciséis mil cuatrocientos ochenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.489/1** caratulada "**G. s/ salidas transitorias**", prescindiendo del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención informada a fs. 59, manteniéndose aquel orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: A fs. 54/57 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental -Dr. Marcos Agustín Frank-, contra la resolución dictada a fs. 48/51 y vta. por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Departamental -Dr. Onildo Stempholet-, por la que no hizo lugar a las salidas transitorias solicitadas en favor del interno; expresando que la resolución es arbitraria por haberse fundado en una calificación de conducta (insuficiente para acceder al beneficio), que se basará para su determinación, en la valoración de tres sanciones

disciplinarias que no deberían computarse (dos de ellas porque no fueron notificadas oportunamente a la Defensa y una tercera porque se encontraba apelada).

Cuestiona la observación del Juez respecto de "...ciertas reservas desde el ámbito socio familiar que presenta el causante, al entender que no esté garantizado que el penado G. tenga la contención necesaria en sus salidas..." en virtud de que su hermana (que es el referente social propuesto), no lo ha visitado en la Unidad Penal. Sostiene que el domicilio ofrecido abastecería lo necesario para cumplir la salidas y que la hermana del causante, según informa la Unidad Penal "...ha demostrado buena predisposición para brindar contención y recibir a su hermano en el domicilio particular...", resumiendo que las exigencias que impone el Juzgado no surgirían del texto legal.

Por último, expresa que en el dictamen negativo del servicio penitenciario se valoran cuestiones atinentes a la subjetividad del penado, siendo que ello vulnera sus derechos constitucionales, por lo que corresponde apartarse del mismo. Solicita revocación y concesión de las salidas transitorias requeridas.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución, propondré el rechazo del recurso.

Comienzo afirmando, en lo que hace a la normativa aplicable, que tanto en las previsiones de la ley de ejecución nacional como en la provincial se imponen -como requisitos- que el interno posea conducta ejemplar o la máxima calificación posible, y la confección de informes -favorables- del Departamento Técnico Criminológico de las Unidades Penitenciarias donde los internos se encuentren alojados.

En lo que hace a los agravios vinculados a la conducta del penado, destaco que -como surge del recurso y de este incidente- dos de las tres sanciones disciplinarias impuestas (que el apelante pretende se tengan por no pronunciadas) se encontrarían firmes, por no haber sido oportunamente protestadas; por ello no puede

cuestionarse su valoración a efectos de calificar la conducta del interno.

A su vez, debe tenerse en cuenta que la evaluación sobre el concepto y conducta en el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, como su puntuación, reflejan una "historia" del devenir en las unidades penitenciarias, no ciñéndose -exclusivamente- a las sanciones impuestas (aun cuando ellas poseen relevancias para tal determinación).

En lo que hace los otros dos agravios, fundados en las razones vinculadas a la relación con el referente social ofrecido y a las reservas de carácter psicológico que tuvo en cuenta el departamento técnico criminológico para justificar su dictamen negativo; considero que tampoco asiste razón al recurrente.

Si bien entiendo que los informes criminológicos no son vinculantes para el Juzgador (quien podría apartarse fundadamente de lo aconsejado), debe tenerse presente que para ese alejamiento deben hacerse explícitas las razones, con base en una crítica sobre las pautas o informes tomados como guía por el Departamento Técnico Criminológico, o respecto de sus conclusiones (si no se corresponden con datos objetivos o si las mismas resultan plenamente subjetivas).

Ninguna de esas situaciones se presentan en autos.

En ese sentido, considero que no son arbitrarias las razones invocadas para estimar que el domicilio y la persona receptora no ofrecían las garantías suficientes, principalmente porque no ha dado muestras en sentido contenedor. No resulta irrelevante la apreciación respecto de que la hermana no lo ha acompañado en el transcurso de su detención (por medio de visitas). Al respecto, remarco que el penado está privado de su libertad desde el 5 de julio de 2016 y en el curso de más de dos años, la Sra. M., en cuyo domicilio cumpliría las salidas requeridas, no ha concurrido a la Unidad Penal ni una sola vez. Ello no es un requisito legal, pero le otorga razonabilidad al dictamen de inconveniencia del servicio penitenciario.

A su vez, conforme surge de fs. 31, la Sra. M. refirió que el consumo de estupefacientes del penado se reflejó en su conducta y en algunos problemas personales, habiendo recomendado la funcionaria del Patronato de Liberados que la entrevistó "...la posibilidad de que realice una entrevista con psicóloga a fin de evaluar posible tratamiento por el consumo de sustancias...".

Esto último se relaciona, asimismo, con el otro orden de motivos expresado por el Departamento Técnico Criminológico, vinculados a aspectos psicológicos del penado; ya que como puede leerse -a fs. 25 y vta.- en el informe psicológico en el que se ha basado el dictamen negativo de fs. 35; la profesional actuante advirtió "...dificultades para percibir y asumir los aspectos menos auspiciosos de sí, tendiendo a depositar los mismos en el entorno o terceros...", habiendo rechazado el interno la posibilidad de contar con un espacio de asistencia psicológica dentro de la Unidad Penal. Esos datos distan de ser una apreciación basada en aspectos subjetivos, como expresa el recurrente.

Es así que, no resultando arbitrario el dictamen efectuado por el Departamento Técnico Criminológico, en tanto posee respaldo en los informes brindados por profesionales que han evaluado al interno y al entorno receptor, considero que no existen fundamentos para apartarse de esa recomendación (artículo 17 de la ley 24.660 y arts. 146 y ccdtes. de la ley 12.256 según ley 14.296).

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada.

Así lo propongo.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre 26 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada a fs. 48/52 y vta. (arts. 440 y 498 del C.P.P., artículo 17 de la ley 24.660 y arts. 146 y ccdtes. de la ley 12.256 según ley 14.296).

Notificar electrónicamente al recurrente y a la Fiscalía General.

Hecho devolver al Órgano de origen, donde deberá notificarse al interno.